, 28 de abril de 1994.

Meenciado FIGILIO VASQUEZ PINTO FIRECTOR de Consultoría FIGURAL FIRECTOR DE CONSULTOR DE CONSULTOR DE CONSULTOR DE CONSULTOR DE CONSULTOR DE CONSULTOR DE CONSULTA DE CONSULTA

Licenciado Vásquez:

Nos referimos a su Nota Nº CJ-204-94 de 28 de marzo de 1994, relacionada con la reválida de títulos o diplomas obtenidos en universidades extranjeras.

Ciertamente, en la consulta que resolvimos sobre el mismo tema al Decano de la Facultad de Medicina omitimos involuntariamente considerar el contenido del artículo 74 de la Ley 11 de 1981, no obstante, que mantengamos el criterio anteriormente formulado. porque, tal como señaláramos, específicamente con relación al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el el mismo algunas Caribe, existen en requieren necesariamente implementación para asegurar el cumplimiento de los fines generales y objetivos establecidos en el mismo, máxime, si lo que se pretende por vía de dicho acuerdo no es sólo el reconocimiento del diploma o título para efectos de continuación de estudios en un nivel superior, sino, sobretodo, el permitir el ejercicio de una profesión. En otras palabras, consideramos que no basta con la sola existencia de una norma como el artículo 74 ibidem, sino que se hace necesario acudir al texto de las disposiciones que conforman dicho tratado, ya que son éstas las que en última instancia contienen las reglas que han de regir entre los Estados partes sobre la materia.

Es cierto que dicho convenio establece que el reconocimiento para el ejercicio de una profesión "significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado", no obstante, que en multiplicidad de casos haya resultado lo contrario.

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad inmediata establecer los controles adecuados para asegurar la estividad o cumplimiento de los objetivos definidos en sonvenio.

Consideramos, entonces, que el espíritu de tal suerdo internacional, así como de otros sobre igual esteria, no ha sido el de procurar un reconocimiento ipso facto o automático de un título o diploma por el simple beho de que el mismo se obtuvo en uno de los Estados fentratantes. Por el contrario, según se desprende del texto del acuerdo, los Estados partes se han asegurado de erear organismos y de establecer mecanismos de aplicación pera lograr la realización de los objetivos indicados en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el emplimiento de los compromisos consignados en los estáculos 3, 4, 5, 6 y 7, y ello, como estípula el artículo 8 del Convenio, ha de realizarse mediante:

- "a) organismos nacionales,
- b) el Comité Regional
- c) Organismos bilaterales o subregionales"

el mismo sentido, al raconocer la necesidad de que en el plano nacional y para "el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Cenvenio", los Estados partes mantengan "una cooperación y coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversa, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Agrega la norma, que para tal fin, los Estados contratantes "se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la eplicación del presente Convenio, los organismos estados apropiados que representen a todos los estados interesados, así como a dictar las madidas edministrativas pertinentes de manera que la tramitación expedita y eficaz".

El artículo 5º, por su lado, preceptúa que los "Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados Contratantes."

El artículo 10, en sus numerales 1º y 2º, se refiere la creación de un Comité Regional compuesto por sepresentantes de todos los Estados Contratantes, cuya

teión es la de "promover la aplicación del presente evenio", y recibir y examinar "los informes periódicos los los Estados Contratantes le envien sobre los regresos realizados y los obstáculos que hayan acostrado al aplicar el presente Convenio."

Las normas que a manera de ejemplo hemos citado, no dejan duda alguna de que el Convenio en mención ha escrido establecer ciertos mecanismos de ejecución de insuma disposiciones y no, como dijimos, un reconocimiento estemático de un título o diploma por el simple hecho de beberlo obtenido en uno de los Estados Contratentes, y sia la verificación de aspectos tales como: los créditos completos, plan de estudio con descripción de cursos, su contenido detallado, intensidad y distribución horaria (teórica y práctica), sistemas de evaluación y calificaciones obtenidas, etc.

Consideramos, entonces, que a pasar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 11 de 1981, debe atenderse necesariamente a las disposiciones del acuerdo o tratado sobre la materia para establecer si los mecanismos de ejecución de dicho acuerdo se verifican en la práctica, pues son éstos la garantía de que se tumplen satisfactoriamente los fines y objetivos que se persiguen con dicho convenio y, por tanto, de que se hace innecesario someter al egresado de una universidad extranjera, a la correspondiente reválida.

No obstante nuestra opinión, nos parece conveniente señalar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio contrario al indicar, que la reválida o convalidación de títulos o diplomas obtenidos en universidades extranjeras, no es procedente cuando de ella se esté exenta en virtud de un convenio o acuerdo internacional. Así se ha dicho en fallos de 26 de febrero de 1988, de 8 de agosto de 1988 y de 8 de agosto de 1989, entre muchos otros.

Esperamos de este modo, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION